Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 847

REF: E18-2022-921-AE "RODRIGUEZ GARCIA MARIA LUISA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" - Expte. N°12629/2022-1-A-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
SR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 21, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 175 dictada el 23/06/25 en los autos caratulados: **"RODRIGUEZ GARCIA MARIA LUISA C/PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" -EXPTE. N°12629/2022-1-A-,** del registro de la Cámara Contenciosa Administrativa Sala II en la cual se resolvió: *"I.- HACER LUGAR a la demanda contencioso administrativa deducida por la señora María Luisa Rodríguez García en consecuencia, condenar a Provincia del Chaco y ordenar a la accionada que se a que reconozca el pago de la bonificación por Subrogancia, correspondiente al desempeño del cargo de la Categoría3–Personal Administrativo y Técnico – Apartado b) – C.E.I.C. N° 1015-00 – Jefe Departamento-Grupo 1 (Según Ley 6010) – Oficina Seccional – Registros Civiles – Programa14–Gobierno y Culto – Actividad Específica 03 – Registro Civil – CUOF N° 78 –Registro Civil de Resistencia – 3ra.Sección – Jurisdicción 03, y/o el cargo del mismo nivel que lo reemplace actualmente, desde el 01 de Julio de 2019 y hasta tanto siga desempeñando el mismo II- CONDENAR a abonar a la accionante, las diferencias de haberes existentes entre el cargo de revista en la planta permanente y el cargo de revista, Categoría 3 Personal Administrativo –C.E.I.C. 1024-0 – Administrativo 6yel cargo subrogado, Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico – Apartado b) –C.E.I.C. N°1015-00 – Jefe Departamento - Grupo 1 (Según Ley 6010) – Oficina Seccional –Registros Civiles, y/o el cargo que corresponda al Jefe de la Oficina de RegistroCivil3ra.Sección de Resistencia; abonando mientras se mantenga el ejercicio de funciones de la accionante en el cargo referido. Debiendo dictar los actos administrativos suficientes III.- CONDENAR al pago de intereses conforme lo dispuesto en los considerandos. En consecuencia, las sumas adeudadas desde el 01 de Juliode2019devengarán un interés equivalente a la tasa activa nominal anual de cálculo lineal sin capitalización*

mensual que percibe el Banco Nación en sus operaciones de descuento a treinta días, desde que cada suma fue debida (4to. día hábil posterior al fin de cada período mensual) y hasta su efectivo pago. Deberá practicarse liquidación de capital e intereses. IV.- IMPONER las costas a la parte demandada y diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad de aprobarse la planilla liquidatario de las sumas condenadas. V.-REGISTRESE. PROTOLICESE. NOTIFÍQUESE electrónicamente.". y de la decisión judicial, culminó con el dictado de la Resolución Judicial Nº 763 de fecha 02/10/2025, que aprobó la planilla de liquidación.-

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I- Antecedentes: Del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 10) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la Sentencia N° 175 dictada el 23/06/25 cuya copia obra agregada en (e-parte 9) y de la Resolución Judicial Nº 763 de fecha 02/10/25 agregada posteriormente en (e-parte 16).-

Al respecto se advierte que, en relación a la medida proyectada, ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 20) formulando observaciones al proyecto de Decreto (obrante en e-parte 7), tanto en su parte dispositiva, como en su parte resolutiva expresando *"... En torno al 1° párrafo que integra el "CONSIDERANDO", se observa la mención de Cámara interviniendo en dos oportunidades, la cual se deberá suprimir una de ellas. Del mismo modo, se sugiere mencionar en este párrafo, la Resolución N°763, por medio de la cual se aprueba la planilla de liquidación confeccionada en los términos de la Sentencia Nº175 del 23/06/2025. Asimismo, se deberá reflejar en un párrafo, lo resulto en la medida mencionada en el párrafo que antecede. En la parte DISPOSITIVA se observa en el artículo 2° del proyecto, la reiteración del reconocimiento del periodo del año 2022, debiéndose suprimir uno. Del mismo modo, téngase presente para el reconocimiento del periodo correspondiente al año 2024, la Resolución ministerial N°1468 de fecha 5 de noviembre del año 2024, en la cual acepta la renuncia de la*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

Sra. Rodríguez García a efectos de acogerse a los Beneficios de la Ley N°800 – H, a partir del 8 de noviembre del año 2024. En relación al artículo 4°, téngase presente las observaciones realizadas en el artículo 2° del proyecto. En cuanto al artículo 6,- no surge de la actuación que se haya cancelado la suma aprobada en la planilla, quedando en consecuencia, pendiente únicamente los intereses. Sugiriéndose modificar esa parte, en caso que no se haya realizado pagos parciales

A su turno, se sugiere agregar un artículo en el cual se mencione la suma a abonar aprobada mediante la Resolución Judicial N°763 de fecha 02 de octubre del año 2025. Por último, se deberá agregar un artículo en el cual se liquen los recaudos pertinentes para comunicar el dictado del presente Decreto a Fiscalía de Estado y el Tribunal interviniente. Al unísono de lo expresado una vez efectuada las correcciones en la redacción del proyecto de instrumento digital, cumpliendo con los extremos legales exigidos por el Decreto reglamentario para su elaboración, gestión y oportuna suscripción digital por la máxima autoridad jurisdiccional deberá darse continuidad al trámite que por derecho corresponda…".. – Con posterioridad a dicha intervención, se incorporó un nuevo proyecto de Decreto que contiene las modificaciones propuestas, obrante en e-parte 21..-

Que además luce agregada en e-parte 16 la Resolución Judicial N° 763 por la que se aprobó la planilla de liquidación practicada. -

Se advierte que en e-parte 23 toma intervención la Asesoría Jurídica Jurisdiccional, emitiendo la siguiente opinión "*Por lo expuesto, esta Asesoría Legal entiende que es viable el proyecto de Decreto, ya que da cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 175/25, referenciada ut-supra, debiendo darse celeridad por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y por existir plazos procesales en curso…*".. -

También se aprecia que la Subsecretaria de Haciendas y Finanzas emite su opinión (e-parte 27), formulando la siguiente observación: *"Por todo lo manifestado y a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada ut supra y por la competencia asignada a esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Ley N.° 1092-A, Decreto N.° 385/05, Circular N.° 21/21 de la DGFY, Circular N.° 01/21 de esta DGFyPP y la Circular conjunta N.° 01/2021 de la Subsecretaría Legal y Técnica- Subsecretaría de Gestión Pública y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, y la Subsecretaria de Hacienda, remitimos a Usted la actuación electrónica en análisis, para conocimiento y trámite que estime corresponder..".-*

Continuando con el análisis se tiene presente que, e-parte 21, se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por el Ministro de Gobierno. Destacándose que el mismo se ajusta a una adecuada técnica legislativa. -

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que la medida bajo análisis, se trata de una decisión judicial dictada el 23/06/25 mediante Sentencia 175 en los autos caratulados: **"RODRIGUEZ GARCIA MARIA LUISA C/PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" - EXPTE. N°12629/2022-1-A-,** del registro de la Cámara Contenciosa Administrativa Sala II en la cual se resolvió: *"I.- HACER LUGAR a la demanda contencioso administrativa deducida por la señora María Luisa Rodríguez García en consecuencia, condenar a Provincia del Chaco y ordenar a la accionada que se a que reconozca el pago de la bonificación por Subrogancia, correspondiente al desempeño del cargo de la Categoría3–Personal Administrativo y Técnico – Apartado b) – C.E.I.C. N° 1015-00 – Jefe Departamento-Grupo 1 (Según Ley 6010) – Oficina Seccional – Registros Civiles – Programa14–Gobierno y Culto – Actividad Específica 03 – Registro Civil – CUOF N° 78 –Registro Civil de Resistencia – 3ra.Sección – Jurisdicción 03, y/o el cargo del mismo nivel que lo reemplace actualmente, desde el 01 de Julio de 2019 y hasta tanto siga desempeñando el mismo II- CONDENAR a abonar a la accionante, las diferencias de haberes existentes entre el cargo de revista en la planta permanente y el cargo de revista, Categoría 3 Personal Administrativo –C.E.I.C. 1024-0 – Administrativo 6yel cargo subrogado, Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico – Apartado b) –C.E.I.C. N°1015-00 – Jefe Departamento - Grupo 1 (Según Ley 6010) – Oficina Seccional – Registros Civiles, y/o el cargo que corresponda al Jefe de la Oficina de RegistroCivil3ra.Sección de Resistencia; abonando mientras se mantenga el ejercicio de funciones de la accionante en el cargo referido. Debiendo dictar los actos administrativos suficientes III.- CONDENAR al pago de intereses conforme lo dispuesto en los considerandos. En consecuencia, las sumas adeudadas desde el 01 de Juliode2019devengarán un interés equivalente a la tasa activa nominal anual de cálculo lineal sin capitalización mensual que percibe el Banco Nación en sus operaciones de descuento a treinta días, desde que cada suma fue debida (4to. día hábil posterior al fin de cada período mensual) y hasta su efectivo pago. Deberá practicarse liquidación de capital e intereses. IV.- IMPONER las costas a la parte demandada y diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad de aprobarse la planilla liquidatario de las sumas condenadas. V.-REGISTRESE. PROTOLICESE. NOTIFÍQUESE electrónicamente."* y de la Resolución Judicial Nº 763 agregada posteriormente en (e-parte 16).-

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se

encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III. Conclusión: Circunscripto el análisis del proyecto de decreto adjunto a los términos de la manda judicial, el mismo se ajusta a una adecuada técnica legislativa, sin perjuicio de lo cual sugerimos eliminar el CONSIDERANDO N° 4 y del ARTICULADO el Articulo 8° en tanto que la medida se dicta en función de la decisión judicial. –

A su vez se sugiere modificar el texto del Artículo 1°, el que quedará redactado de la siguiente manera: "*Artículo 1°: Téngase presente la Sentencia N° 175 de fecha 23 de junio de 2025 de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, dictada en los autos caratulados: "RODRIGUEZ GARCIA MARIA LUISA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"- Expte. N°12629/2022-1-A-".-*

En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor, con las modificaciones propuestas al mismo en el numeral del presente.-

De esta manera, <u>quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias</u>, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente…*"

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

19 DIC. 2025

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO